

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en está Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 26 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual y Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día con la lectura de los reparos formulados á las cuentas de Castrillo de Don Juan de 1883-84, 84-85, 85-86 y 86-87; Collazos de Boedo del 90-91; Santoyo del 85-86; Brañosa del 86-87; Becerril del Carpio del 70-71; Respanda de la Peña é Itero Seco del 90-91.

Examinados detenidamente; y Considerando que para la aprobación de dichas cuentas es indispensable el que se acrediten los extremos objeto de los cargos que se hacen á los responsables de su rendición, por no justificarse en forma que se hayan cumplido las formalidades que la ley de Contabilidad exige, quedó resuelto, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la Provincial, que se dé traslado á los cuarenta y cinco días, informando á la vez el Ayuntamiento y la Junta municipal lo que crea procedente.

Fijadas por los Ayuntamientos

de Ligüérezana, Villalcón, Grijota y Cozuelos de Ojeda las de 1890-91, aprobadas por la Junta municipal sin protesta ni reclamación, y resultando de su examen que no existen defectos que corregir, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe dictar en las mismas fallo absolutorio, como igualmente en las de Vertabillo de 1889 á 90, que se encuentran en idéntico caso.

Vistas las de Villalcázar de Sirga de 1889-90, y resultando un alcance de 110 pesetas, del que responderán el Alcalde, el Secretario y el Depositario, libradas sin consignación para gastos de oficina; 199 por recargos sobre cédulas; 58'50 que se deben de consumos, y 771 que la Hacienda adeuda por recargos sobre territorial é industrial, se acuerda consultar al Gobierno que una vez ingresadas las sumas indicadas, procede dictar fallo absolutorio en estas cuentas.

No existiendo en el Archivo municipal de Villanueva del Rebollar el presupuesto de 1889-90, sin el que no puede examinarse la cuenta de este período, se acuerda dirigirse al Sr. Gobernador por si se digna remitir al Municipio la copia que obra en el Gobierno.

Sin censura de la Junta municipal las de Santoyo de 1884-85; y Considerando que este defecto implica todo ulterior progreso en las mismas y es motivo suficiente para la nulidad de cuantas providencias pudieran dictarse, se acuerda que se devuelvan para que se subsane el prelaionado defecto.

Devengadas por el Capellán de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial 50 pesetas por las 20 misas que aplicó en sufragio de igual número de acogidos que fallecieron desde 21 de Julio al 27 de Diciembre próximo pasado, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que se libre á su favor la suma prelaionada, imputando el gasto al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto.

Mediante extravío de las cartas de pago de lo que por contingente y atenciones de primera enseñanza satisfizo el Alcalde de Cevico de la Torre en el ejercicio de 1890-91, se dispone que se le facilite la correspondiente certificación para que pueda unirla á las cuentas municipales del referido período.

Consignado en poder del Depositario nombrado con motivo del embargo que se decretó por contingente provincial contra el Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, la parte correspondiente á seis Concejales, faltando únicamente la que adeuda el Regidor D. Inocencio Gil Prieto, residente en Quintana del Puente desde hace quince días, se acuerda hacer presente al Comisionado que suspenda el procedimiento contra aquéllos, una vez satisfecho de sus dietas, y prosiga las actuaciones contra el último, acudiendo al Juez municipal, sin tener en cuenta la ausencia accidental, que no implica la pérdida de vecindad, ni exime al apremiado del pago de las cargas municipales, á tenor del art. 16 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De conformidad con lo consultado por el Director de Carreteras provinciales, concédense tres meses de término á los contratistas D. Felipe Serrano Moro y D. Bernardino Serrano Sánchez, con el objeto de que pueda terminar, el primero los acopios con destino á la conservación de la del Puente de Don Guarín á Villada, y el segundo las obras de la de Mazariegos á Lagartos, mediante á que el temporal de aguas les impidió cumplir sus compromisos, sin perjuicio de lo que la Asamblea resuelva, á cuyo efecto se la dará cuenta en la primera sesión que celebre.

Pobre y huérfano de madre Rafael Benito Matabuena, hijo legítimo de Antonio, que es vecino de Barrio de San Pedro, y resultando de las pruebas practicadas ante el Alcalde de dicho pueblo que su padre carece de toda clase de recursos,

se dispone el ingreso del párvulo en la Casa de Expósitos hasta que cumpla 18 meses de edad.

Reconocida por los Médicos de Beneficencia provincial Petra Linarejos, vecina de esta Ciudad, á fin de comprobar que carece en absoluto de secreción láctea para alimentar á sus hijas gemelas Leonor y Victoriana, que nacieron en 7 del presente mes; y Considerando que la interesada, lo mismo que su marido Tiburcio Garoía, carecen de medios de fortuna para poder criar á dichas niñas, se acuerda concederles doce pesetas mensuales hasta que cumplan un año de edad, reduciéndose la pensión á seis pesetas desde el momento en que fallezca una de las gemelas.

A virtud de expediente instruido con el propio objeto que el anterior ante el Alcalde de Cisneros por Victor Roderó Merino, se acuerda señalar á este interesado una pensión de seis pesetas mensuales para la lactancia de su hija Agripina, á quien su madre no puede criar, hasta que cumpla un año de edad.

Pedidos antecedentes por la Dirección general de Agricultura de los ingresos realizados en la Suursal del Banco de España para el fondo nacional á que se refieren la ley de 18 de Junio de 1885 y el art. 1.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1888, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia que hasta la fecha no ha sido posible recaudar fondo alguno, debido á la tristísima situación por que atraviesa esta provincia desde el año de 1868, á consecuencia de la sequía.

Consignadas en poder del Depositario del embargo decretado contra los Concejales de Herrera de Valdecañas las cantidades obrantes en poder del Juzgado municipal, se acuerda relevar á éste de la multa de 50 pesetas que por infracción de las disposiciones legales se le habían impuesto, amonestándole para lo sucesivo con el objeto de que cumpla con sus deberes.

Con motivo de la consulta del Alcalde de Dehesa de Montejo respecto á la clasificación de un mozo que se encuentra residiendo en la Isla de Cuba, se acuerda hacerle presente que se atenga á lo prescrito en los artículos 84, 77 y 78 de la ley, y á la circular publicada respecto á las operaciones del reemplazo.

Recurrido por el contratista de la alimentación de los corrigendos en súplica de que se le releve de los derechos devengados por los facultativos que practicaron el análisis del pan que suministró en 4 de Enero último, así como de la multa que por el incumplimiento de sus obligaciones se le impuso, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa en la primera parte de su pretensión, aplazando resolver el segundo extremo para cuando presente los justificantes de haber satisfecho á los Subdelegados de Medicina y de Farmacia los honorarios que en la práctica de la operación predicha devengaron.

En la instancia del Alcalde de Boadilla de Rioseco pidiendo se le releve de la multa de 17 pesetas por no haber remitido las cuentas porque figura en descubierto, toda vez que no se refieren á ninguno de los ejercicios en los que interviniera como cuentadante dicho interesado; y Considerando que la corrección de que se trata reconoce por causa el incumplimiento de la circular de 21 de Octubre próximo pasado, recordada en 17 de Noviembre de 26 de Enero último, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa, haciendo presente al Alcalde que si persiste en no remitir dichas cuentas se pasará el tanto de culpa á la Audiencia para su procesamiento.

Solicitado por el de Cervera que se le condone la misma multa, porque si bien las cuentas no se han remitido, esta morosidad solo es imputable al Ayuntamiento que se niega á conocer de ellas, bajo el pretexto de que la Junta municipal no está constituida en forma; y Considerando que declarada la nulidad del sorteo de ésta y ordenado al Alcalde que se procediera á otro nuevo, no ha tenido por conveniente el verificarlo por haber interpuesto apelación, viniendo de esta suerte á demostrar que la tardanza en el examen de dichas cuentas depende en gran parte de su voluntad, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa.

Reclamada una y otra vez, lo mismo por el Ayuntamiento de Pedraza de Campos que por el Gobierno de provincia, á D. Longinos Abia Herrero, vecino de Villamuriel de Cerrato, la entrega de las inscripciones pertenecientes al Municipio citado, por el 80 por 100 de Propios, instrucción pública y beneficencia, que como apoderado de éste, según mandato conferido en 25 de Diciembre de 1882, conserva en su poder bajo pretextos especiosos; y Considerando que la resistencia del agente ó apoderado del Ayuntamiento Sr. Abia Herrero á entregar unos documentos que no le pertenecen, puede constituir los delitos definidos en los artículos 405 al 410 del Código, sin que obata la circunstancia de no haberse examinado su cuenta, ni percibido los suplementos de fondos que por cualquier concepto anticipara á la Corporación, puesto que uno y otro

particular son independientes de la responsabilidad que como mandatario del Ayuntamiento contrajo y contra el que puede ejercitar los recursos que estime pertinentes, á tenor del Real decreto de 28 de Setiembre de 1891, inserto en la *Gaceta* de 3 de Octubre siguiente; y Considerando que desde el momento en que por los datos remitidos tiene conocimiento la Comisión provincial de la conducta del Sr. Abia Herrero, es obligación de la misma el poner los hechos en conocimiento de los Tribunales para evitar la responsabilidad que conforme á los artículos 370 y 416 del Código y 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal pudiera alcanzarla, quedó resuelto que se pongan los hechos en conocimiento de la Audiencia de lo criminal para los efectos que en derecho procedan, acompañando al efecto el certificado del nombramiento del Sr. Abia Herrero, la notificación de 5 de Setiembre de 1891, la comunicación del Gobierno de provincia del día 25 y la que dirige el Alcalde á la Comisión con fecha 26, significando al Sr. Gobernador la conveniencia de que remitan todos los antecedentes relacionados con el modo de proceder del Sr. Longinos y de los demás Agentes á quienes los Ayuntamientos vienen reclamando sin resultado alguno la entrega de valores y documentos de su pertenencia, para que el Tribunal, en su alta ilustración y recto criterio, ponga término á un estado de cosas que perturba grandemente la hacienda municipal, es causa de contiendas y de pleitos que merman la fortuna de los pueblos y dice muy poco en favor de la moral administrativa, rogándole al mismo tiempo se digne acusar recibo de los documentos.

No habiéndose recibido el expediente de la demente Domiciana Micieces Valle, de Aguilar de Campoo, á que se refiere la Comisión de Bilbao en su comunicación de 14 del corriente, se acuerda hacerla presente que se sirva remitirlo y que esta Comisión se encargará de conducir la vesánica á San Juan de Dios.

No habiéndose satisfecho por los cuentadantes de Villatoquite las dietas devengadas por D. Evaristo Hontiyuelo en la formación de las municipales porque el Ayuntamiento figuraba en descubierto, se acuerda que con cargo á los fondos del presupuesto se abonen al interesado las que devengó, procediendo el Alcalde ejecutivamente contra los morosos para que se reintegre la Caja, á tenor de la Real orden de 24 de Enero de 1882.

Hallándose sin examinar en la Sección de Cuentas municipales 481 de diversos ejercicios; y Considerando que á la Comisión corresponde adoptar las medidas necesarias para que servicio tan importante se normalice, quedó resuelto: 1.º Que los Oficiales y Escribientes adscritos á la expresada Sección dediquen las horas ordinarias de oficina al despacho de las cuentas corrientes: 2.º Que para el examen de todas las atrasadas se habiliten horas extraordinarias de oficina, de seis á ocho de la noche, en todos los días que no sean feriados: 3.º Que encomendado á dichos funcionarios por el Gobierno de provincia el examen de los presupuestos municipales, les ayuden en esta operación, en las horas ordinarias de despacho, el Tenedor de libros de la Contaduría

D. Fidel Alonso y el Escribiente D. Salvador de Juana: 4.º Que al reunirse la Asamblea provincial se la dé cuenta de esta resolución por si estima que los que se consagran á trabajos extraordinarios son acreedores á su consideración y aprecio; y 5.º Que la Contaduría participe á la Comisión la ejecución de este acuerdo privativo de la misma, á tenor del párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial.

Conducido al Manicomio de Valladolid para ser observado, en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de León de 14 de Octubre de 1891, el demente Daniel Rojo Antolí, natural de Paredes de Nava y vecino de Sahagún, mediante haberse cumplido por la Corporación citada los requisitos que se determinan en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y reclamado á la de Palencia el reintegro de los gastos y estancias, se pidió por ésta en 27 de Octubre del mismo año testimonio del expediente instruido, con el objeto de evitar la responsabilidad en que pudiera incurrir si recluía en su Manicomio, sin la documentación necesaria, á dicho interesado; más como en 19 de Enero siguiente no se hubiera recibido aquél, se reprodujo el ruego, indicando á la vez que el pago de las estancias que en Valladolid cause el prelado demente, sólo tendría lugar desde la fecha en que se hayan cumplido las formalidades legales, siendo de cargo del presupuesto de la de León los gastos devengados, á lo que se opondrá su Comisión provincial en 11 del corriente, invocando la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870, la Real orden de 29 de Febrero de 1872, el Real decreto citado y la Real orden de 20 de Junio de 1885, así como los precedentes seguidos, respecto á la conducción de dementes y pago de estancias por las Diputaciones de Zamora, Barcelona, Lugo y Gerona, con quienes en idénticos casos han mediado, sin oposición, reintegros mútuos: Vistos los acuerdos impugnados, así como las disposiciones legales que regulan el servicio de que se trata: Considerando que la Comisión provincial de Palencia no ha puesto en duda, ni por un momento siquiera, la jurisprudencia á que se refieren la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1876, 4 de Junio de 1886 y 29 de Agosto de 1890, relativas al pago de las estancias de los dementes por cuenta de los presupuestos de las provincias de donde sean naturales, ni tampoco ha pretendido que es atribución exclusiva de la misma el disponer el ingreso y traslación á un Manicomio de los presuntos vesánicos, sino que se ha limitado á pedir y reclamar los datos y antecedentes indispensables para la reclusión de Daniel Rojo Antolí, á fin de salvar la responsabilidad que pudiera exigírsela por atentar contra sus derechos individuales si los recluía sin la documentación necesaria, que siempre se remite á la Diputación obligada á sufragar el gasto: Considerando que perfectamente conocedora la Comisión de León de la existencia del Manicomio provincial de San Juan de Dios de Palencia, según se desprende de su acuerdo de 14 de Octubre de 1891, lo natural y lógico era que hubiese remitido el alienado, con sus documentos, á disposición de esta Comisión,

como lo vienen verificando las Diputaciones de Madrid, Burgos y Vizcaya, en lugar de conducirlo á Valladolid, ocasionando mayores gastos y dando lugar al presente recurso: Considerando que la circunstancia de tener contratada con la Asamblea de dicha provincia la asistencia y curación de los dementes leoneses, tampoco puede alegarse como fundamento para llevar á dicho punto el de Palencia, ya porque éste no es natural de aquélla y ya porque con tal procedimiento puede muy bien darse el caso que los enfermos sean trasportados de un extremo de la Península á otro, con detrimento grave de su salud y con perjuicio notable de los presupuestos provinciales, obligados á sufragar gastos de todo punto innecesarios y que pudieran evitarse perfectamente antes de la conducción, con solo preguntar á la provincia de donde los dementes son naturales, en qué Establecimiento frenopático desea recluirlas; y Considerando que remitidos por la Comisión de León á la de Valladolid, los documentos relativos al vesánico Daniel Rojo Antolí, es por demás evidente que á aquélla corresponde el dirigirse á la Autoridad delegada para que expida certificación de los antecedentes á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, sin los que de manera alguna puede admitirse á dicho interesado en San Juan de Dios de Palencia, como así lo reconocerá sobradamente dicha Corporación, quedó resuelto ratificar las resoluciones de 27 de Octubre y 19 de Enero retroproxiomos, reiterándola nuevamente el envío de los documentos preacionados, para en su vista hacerse cargo del alienado en su Manicomio, desde cuya fecha sufragará las estancias que cause, significándola al mismo tiempo que de no estar conforme con este acuerdo, se sirva manifestarlo, con el objeto de remitir todos los antecedentes al superior jerárquico para que decida este incidente, desprovisto por cierto de importancia y que no amengua las facultades de ninguno de los contendientes, ni pone en duda la jurisprudencia establecida.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos de la tarde, de que certifico.
—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se recuerda por segunda vez á los Ayuntamientos del partido judicial de esta Ciudad, el nombramiento de un individuo de cada uno de ellos para que asista á la Junta que se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 10 del mes actual á las doce de la mañana, con objeto de examinar y aprobar el presupuesto carcelario que ha de regir en el año de 1892 á 1893, advirtiéndole que con cualquiera que sea el número de representantes que asista se tomará acuerdo.

Palencia 8 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Román Vélez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Continuación.)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
99	Segovia.—Pedraja á Pradenilla.	1. ^a	Peatón.	300	"	"	"
100	Soria.—Almazán á Borjaba.	1. ^a	Idem.	637'87	"	"	"
101	Idem.—San Leonardo á Burgo de Osma.	1. ^a	Idem.	707'50	"	"	"
102	Tarragona.—Benifallet.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
103	Idem.—Rius de Colls.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
104	Idem.—Gandesa á Villalba.	1. ^a	Peatón.	565	"	"	"
105	Idem.—Santa Bárbara á Freiginal.	1. ^a	Idem.	330	"	"	"
106	Toledo.—Puebla de Montalbán.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
107	Idem.—Villasequilla.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
108	Idem.—Tembleque á La Guardia.	1. ^a	Peatón.	400	"	"	"
109	Idem.—Estación de Mora á la Administración.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
110	Idem.—Estación de Carmona á Santa Olalla	1. ^a	Idem.	325	"	"	"
111	Idem.—Administración de Tembleque á la estación.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
112	Valencia.—Aras de Alpuente.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
113	Idem.—Lora del Obispo á Chera.	1. ^a	Peatón.	803	"	"	"
114	Valladolid.—Olmedo á Mojados.	1. ^a	Idem.	800	"	"	"
115	Idem.—Rioseco á Aguilar de Campos.	1. ^a	Idem.	625	"	"	"
116	Vizcaya.—Begoña.	1. ^a	Cartero.	375	"	"	"
117	Idem.—Lémona.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
118	Idem.—Retuerto.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
119	Idem.—San Pedro Abanto.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
120	Idem.—Orduña á la estación.	1. ^a	Peatón.	200	"	"	"
121	Zaragoza.—Aranda de Moncayo.	1. ^a	Cartero.	525	"	"	"
122	Idem.—Belchite á Fuendetodos.	1. ^a	Peatón.	707'50	"	"	"
123	Idem.—Belchite á Plenas.	1. ^a	Idem.	825	"	"	"
124	Sección de Telégrafos de Albacete.	1. ^a	Celador.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
125	Idem de Alicante.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
126	Idem de Bilbao.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
127	Idem de Burgos.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
128	Idem de Cáceres.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
129	Idem de Córdoba.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
130	Idem de Coruña.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
131	Idem de Cuenca.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
132	Idem de Gerona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
133	Idem de Granada.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
134	Idem de Guadalajara.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
135	Idem de Jaen.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
136	Idem de León.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
137	Idem de Lérida.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
138	Idem de Murcia.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
139	Idem de Logroño.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
140	Idem de Oviedo.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
141	Sección de Telégrafos de Pamplona.	1.ª	Celador.	750	"	"	"
142	Idem de Salamanca.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
143	Idem de Santander.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
144	Idem de Segovia.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
145	Idem de Sevilla.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
146	Idem de Soria.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
147	Idem de Tánger.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
148	Idem de Valencia.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
149	Idem de Valladolid.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
150	Idem de Zamora.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
151	Idem de Zaragoza.	1.ª	Idem.	750	"	"	"
152	Estación de Guadix.	1.ª	Ordenanza.	725	"	"	"
153	Idem de Reus.	1.ª	Idem.	725	"	"	"
154	Idem de Albacete.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
155	Idem de Almansa.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
156	Idem de Aranjuez.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
157	Administración del Correo Central.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
158	Estación de Granada.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
159	Idem de Huesca.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
160	Idem de León.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
161	Idem de Monforte.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
162	Idem de Murcia.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
163	Idem de Palencia.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
164	Idem de Pamplona.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
165	Idem de Segovia.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
166	Idem de Sevilla.	1.ª	Idem.	600	"	"	"
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.							
167	Audiencia de Cáceres.	3.ª	Oficial Archivero.	1.000	"	"	"
168	Idem de Coruña.—Secretaría de gobierno.	3.ª	Aspirante tercero.	750	"	"	"

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de citación.

El Sr. D. Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción de la villa de Baltanás y su partido, ha acordado por providencia de esta fecha, en la causa que de oficio se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra D. Ezequiel García Vibar y D. Trifón Bravo Revilla, vecinos respectivamente de Cobos y Espinosa de Cerrato, citar por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia de Palencia y la de Oviedo, á un Ministrante que se dice ser natural de Tajadura, Ayuntamiento de Peñamellera, y de ignorado paradero en la actualidad, cuyo sujeto se encontraba accidentalmente en el mes de Febrero del año próximo pasado en repetido pueblo de Cobos de Cerrato, con objeto de solicitar dicha plaza, que estaba vacante, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en el último de los periódicos oficiales, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado

á prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que sirva de citación, se extiende la presente cédula para el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la cual firmo en Baltanás á 1.º de Marzo de 1892.—El Actuario, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

En el día de hoy ha sido recogida una caballería menor que se hallaba desmandada, que se supone vendría del mercado de Herrera de Río-Pisuerga, cuya caballería ha sido depositada por esta Autoridad para su seguridad y custodia.

Sus señas son: una burra, pelo negro, bociblanca, desherrada y aparejada, con una alforja de lino y lana tejida á cuadros y una capa de paño remendada.

Calahorra de Boedo 2 de Marzo de 1892.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Zacarías Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice del año económico de 1892 á 1893, se previene á los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente documentadas en la Secretaría del Municipio, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Camporredondo 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes

puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones creyeren justas.

Villalumbroso 2 de Marzo de 1892.—El Alcalde interino, Niceto Diez.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y quince días siguientes, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, durante cuyo período pueden examinarle los contribuyentes que lo sean en el distrito y formular sus reclamaciones los que se consideren agraviados, teniendo en cuenta que después no se admitirá ninguna por fundada que fuere.

Cervatos de la Cueva 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ramón Fernández.—Francisco Rebanal, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.